

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0485-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Punto com, S.A.: Apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-036-2014)

VOTO N° 913-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con veinticinco minutos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el ***Licenciado Fernán Pacheco Alfaro***, en su condición de Notario Público autorizante de la escritura número ciento sesenta y uno del tomo cincuenta y dos de su protocolo, citas de presentación asiento 69916 tomo 2014, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas diez minutos del catorce de julio del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que al Departamento de Diario fue presentado el documento bajo las citas de presentación asiento 69916 y tomo 2014, al ser las 13:55 horas, testimonio de la escritura número ciento sesenta y uno del tomo cincuenta y dos del protocolo del notario público ***Licenciado Fernán Pacheco Alfaro***, referente a la renuncia del señor Edwin Mora Murcia, mayor, casado dos veces, ejecutivo, vecino de Curridabat, con cédula de identidad número seis-cero sesenta y cinco-setecientos noventa y siete, en su calidad de Presidente de la empresa **PUNTO COM SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos cuarenta un mil cuatrocientos noventa y uno, amparándose en el transitorio IV de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024.

SEGUNDO. Que una vez realizada la calificación registral del citado documento, le fue señalado el defecto “**ENTIDAD MOROSA POR OBLIGACIONES SOCIALES (ART. 74, LEY CONSTITUTIVA C.C.S.S.)**”; y por solicitud de calificación formal resuelta por el Registro de Personas Jurídicas en fecha nueve de mayo del dos mil catorce, confirmó el defecto indicado por el Registrador, inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el trece de junio del dos mil catorce, el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro formuló diligencias de ocurso, pretendiendo la revocación del defecto.

TERCERO. Que mediante resolución final dictada a las ocho horas diez minutos del catorce de julio del dos mil catorce, el Registro de Personas Jurídicas dispuso denegar el ocurso planteado, suspendiendo la inscripción del documento de marras, así como desglosar el expediente y mantener el defecto en el asiento y tomo correspondiente.

CUARTO. Que en fecha diecisiete de julio del dos mil catorce, el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro interpuso recurso de apelación contra la resolución antes indicada; habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de julio del dos mil catorce.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Arguedas Pérez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en el considerando primero de la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas, aplicando a la calificación registral del documento tomo 2014, asiento 69916, lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, resolvió denegar las diligencias ocursoales interpuestas por el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro, denegando la inscripción de dicho documento y mantener el defecto en el asiento y tomo correspondiente.

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación argumenta que la resolución apelada no se encuentra ajustada a derecho, y no aborda cada uno de los hechos y fundamentos de derecho en los cuales se fundamentaron las presentes Diligencias Administrativas Ocursoales, tales como las violaciones al derecho de fondo en materia registral; al hecho que la inscripción de la renuncia no implica ni hace ilusorio el cobro de las sumas adeudadas y de la responsabilidad solidaria de la actora respecto de las deudas que la sociedad mantenga por concepto de cuotas obrero patronales de la C.C.S.S.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Examinado el expediente para su resolución, es menester de este Tribunal analizar el valor y fuerza que dispuso el legislador para el Transitorio IV de la Ley del Impuesto a las Persona Jurídicas número 9024, misma que permite la renuncia de las personas físicas que ocupan cargos en las Juntas Directivas de las empresas, sin derogar la obligación de las sociedades anónimas y otras de estar al día con las obligaciones obrero-patronales, ni las consecuencias que, a nivel registral, dicha morosidad acarrea; es entonces, la vinculación con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro

Social, compeliendo a toda persona jurídica a que se encuentre al día con sus obligaciones ante dicha institución, pues lo contrario devendría en un demérito de los objetivos y fines públicos que protege

Dichos artículos versan así:

“[...] Transitorio IV [...] Para efectos de la aplicación de esta ley, y por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales de las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán hacerlo mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado. Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo o, en su defecto, la causal que impidió su entrega efectiva.”

La anterior norma y su transitoriedad contiene el elemento de especialidad, que en opinión de este Tribunal debe ser ejecutada y no contiene la necesidad de reformar otras leyes que permaneciendo en el tiempo, pudieren imposibilitar su aplicación, como lo es en el caso de marras, en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. indica:

[...] 2. En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales. [...] La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias

administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. [...]

El análisis que realiza este Tribunal sobre el Transitorio IV junto con el numeral 74 inciso 2, trata sobre la obligatoriedad de los personeros de permanecer en las Juntas Directivas, y se basa en el hecho de los eventos que puedan acarrear los documentos a inscribir y que puedan afectar la publicidad registral y las competencias calificadoras del registrador.

Por un lado, se entiende que la intención del legislador con esta especialidad es la de facilitar que aquellas personas físicas que ocuparan cargos en las Juntas Directivas, pudiesen desligarse de la responsabilidad, siendo que la ley estableció un procedimiento expedito a favor de los personas físicas que ostentan puestos en las juntas directivas de las sociedades, no a la sociedad en sí como persona jurídica, esto a efecto de que no deban los renunciantes asumir responsabilidades por el no pago de los impuestos a las personas jurídicas a futuro, y por otro lado, el hecho de que esa renuncia no los exima de la responsabilidad solidaria por actos realizados antes de la misma.

Debe entenderse que la letra y el espíritu de la Ley N° 9024, no está dirigida a derogar tácitamente el numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, y más bien se aclara con lo estipulado en el artículo 12 párrafo in fine del Reglamento para la Aplicación de la Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas, lo siguiente:

“En virtud que la renuncia es un acto personalísimo del representante, se inscribirá independientemente del pago o no del tributo del impuesto a la Ley de Personas Jurídicas”.

Como puede apreciarse, la Ley N° 9024 (Transitorio IV), en concordancia con el párrafo in fine del artículo 12 de su Reglamento, establece una **excepción**, cual es que al tratarse la renuncia de representantes legales de una sociedad mercantil, sucursales de una sociedad

extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada de un acto personalísimo no requiere estar al día en el pago al impuesto a las personas jurídicas, de tal forma que la excepción es en lo concerniente al impuesto que la misma ley crea, pero con respecto a otros tipos de obligaciones o impuestos, como la que pretende el recurrente, tenemos lo siguiente.

Al trazarse el defecto ***“Entidad Morosa por obligaciones sociales (Art. 74 Ley Constitutiva C.C.S.S.)”***, por parte del Registrador y su obligación de acatar la norma, hace que la calificación del documento presentado bajo el tomo 2014, asiento 69916, se encuentre ajustado a derecho en ese tiempo y espacio. Obsérvese, que la función del Registrador, en una primera instancia, es hacer un examen de las formalidades extrínsecas del documento y verificar si cumple la forma impuesta por la Ley. En la segunda etapa – la de fondo - se hace un análisis de fondo del documento, valora las formalidades intrínsecas del documento a la luz de la normativa aplicable y la información que publicita el Registro, de lo que se desprende que el Registrador podrá objetar la inscripción del documento, por razones de forma o por la existencia de una evidente contradicción entre la información que conste en el Registro y la que se pretende inscribir, debiendo examinar si el título en sí es en principio legalmente procedente.

El marco de calificación que debe ajustarse el Registrador conforme lo establecen los artículos 34 y 35 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, se circunscribe a la información que resulte del título y de la que conste en el Registro, concepto que también se contempla en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, y de ahí que, la actuación del funcionario registral, no puede ir más allá de esos presupuestos, por cuanto la calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados, debe hacer el Registrador, antes de proceder a la inscripción, concediéndole la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

El Registrador ejerce en su función un control de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, y para ello debe tomar en cuenta tanto las reglas normativas que el ordenamiento establece, así como también el Reglamento para la Aplicación de la Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas, en su artículo 12, y las circulares que haya emitido el Registro de Personas Jurídicas, en este caso debe acatarse lo indicado en la Directriz Registral número D.R.P.J. 002-2012, del 09 de marzo del 2012 sobre la *“Aplicación de las disposiciones contenidas en la ley Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024”*, que indica textualmente:

“ VII) Renuncia de los representantes legales de sociedades mercantiles mediante comunicación al domicilio social. De conformidad con el Transitorio IV de la ley, a partir de su entrada en vigencia y hasta el 1 de abril del año 2014, los representantes legales de las entidades jurídicas ahí contempladas, podrán renunciar a su cargo de manera unilateral mediante simple comunicación por escrito al domicilio social registrado. Dicha comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, con el fin de que resulte eficazmente publicitada, debiendo indicarse en el documento que el interesado en renunciar manifestó ante el Notario encargado de la protocolización, que dicha comunicación fue debidamente recibida en domicilio de la sociedad o bien la causa que impidió su entrega. [...] Además, en virtud de la renuncia del o de los personeros, resulta innecesario el nombramiento de sus sustitutos.

El Registrador encargado del trámite del documento deberá verificar que en dicha protocolización conste: [...] f) Por tratarse de un acto personalísimo del representante, no se requiere estar al día en el pago del Impuesto a las Personas Jurídicas.

En el caso concreto, al momento de examinar el documento tomo 2014, asiento 69916, debe tomarse en cuenta la normativa que giró alrededor de éste, así como también la Circular antes dicha, la cual es de acatamiento obligatorio, y ha establecido en relación al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, con el fin de aplicarse a aquellos documentos de renuncia presentados al Diario del Registro, entre el 1° de abril del 2012 al 1° de abril del 2014. Se trata de una norma con una vigencia temporal que abre una oportunidad para que toda aquella persona física que no quisiera estar en la sociedad, de gozar de su libre ejercicio de autodeterminación, y así tener la oportunidad de presentar en su carácter personal la renuncia “excepcional”, permitida con los requisitos establecidos en la ley.

Este acto no puede considerarse como un proceder de la sociedad o de la persona jurídica, sino que se trata del ejercicio de una facultad que le brinda el Transitorio al miembro de la junta en cuestión. Por ende no es factible admitir que al estar morosa con la obligación del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., no proceda admitir la renuncia del miembro de la junta, ya que como se ha dicho, violentaría la constitucionalidad de estas actuaciones.

Incluso, el legislador no dejó condicionada la posibilidad de renuncia del representante y su inscripción en el Registro mercantil al hecho de que la persona jurídica se encontrara al día con el pago de las cuotas obrero patronales de la C.C.S.S., ni respecto de ningún otro tributo, carga o contribución parafiscal, y plasma de forma clara y sin interpretación el procedimiento para que la renuncia se inscriba, requisitos que el gestionante cumple a cabalidad.

Este Tribunal no desconoce que la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. dispone la obligación de las empresas de estar al día con los pagos solidarios de la seguridad social, sin embargo esta norma es de carácter permanente y de acatamiento obligatorio (artículo 1 de

la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y 73 de la Constitución Política), misma que no resulta aplicable por la transitoriedad y especialidad apuntada.

Aunado a ello, la C.C.S.S. puede y tiene todos los mecanismos legales otorgados por su Ley Orgánica, para que si fuera del caso accionar en contra del ente social o bien contra el renunciante por la responsabilidad solidaria que le asiste, con respecto a la materialización de los cobros respecto de sus morosos de las cuotas obrero patronales, por ello la tesis de que la inscripción de las renunciaciones por parte de personeros haría ficticio el cobro de las sumas pendientes no es viable, pues la deuda subsiste sobre las cuotas obrero patronales pendientes al igual que la forma de su cobro.

Eso sí, las posiciones esgrimidas por el gestionante son razonables, y la complejidad del caso en mención se resuelve con la interpretación de las normas jurídicas, el actuar del registrador así como del Registro están conforme a derecho, y como es sabido en el ámbito legal, las normas son cambiantes y evolucionan a medida de sus necesidades para el bienestar del administrado.

Los principios de especialidad, razonabilidad y proporcionalidad implican aceptar la inscripción de las renunciaciones de estos personeros de forma excepcional y por medio del procedimiento especial establecido y expresamente dado por ley, tomando en cuenta de que en este caso no se trata de un acto de la sociedad, sino de un derecho que la ley le concede en carácter personal a los personeros de las sociedades, y que en este caso que no es el único, el gestionante cumplió a cabalidad con lo solicitado por la norma y esta se debe adecuar a esta nueva realidad, por lo que sin detrimento de los principios de igualdad Constitucional y de Justicia de conformidad con los artículos 33 y 41 constitucionales.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por

no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara ***con lugar*** el recurso de apelación interpuesto por el ***Licenciado Fernán Pacheco Alfaro***, en su condición de autorizante de la escritura número ciento sesenta y uno del tomo cincuenta y dos de su protocolo, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas diez minutos del catorce de julio del dos mil catorce, resolución que en este acto se ***Revoca***, y se ordena al Registro de Personas Jurídicas inscribir al tomo 2014 asiento 69916, la renuncia del señor Edwin Mora Murcia como Presidente y sus debidas representaciones de la sociedad denominada ***PUNTO COM SOCIEDAD ANONIMA***, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y uno. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Arguedas Pérez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

UP: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR

JEFE

**CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE
REGISTRO**

**RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

TNR: 00.52.32

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO
NACIONAL**

TNR: 00.31